

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220003101
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	DONGHUA WENG (propietario del establecimiento de comercio denominado CHOP SUEY RESTAURANTE CHINO)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Pasa a despacho este asunto constitucional, para pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio apelación propuestos por Cotty Morales Caamaño y su apoderado¹.

Consideraciones

1.- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022², proferido por esta Corporación en Sala Unitaria, se dispuso: **“Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de octubre de 2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Segundo: Inadmitir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de sustanciador de fecha 7 de octubre de 2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Tercero: Por secretaría remítase copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que, dentro del marco de sus**

¹ Archivos 30, 32 y 33 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 29 Ib.

*competencias, investigue al abogado Paulo César Lizcano Durán, CC 10004333 de Pereira y T.P.A. 120145 del C.S. de la J., y determine si el profesional del derecho incurrió en alguna falta disciplinaria. **Cuarto:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.”.*

2.- La providencia mencionada se notificó en estados del 21 de octubre del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 26 de octubre a las 4 p.m.

3.- El día 21 de octubre de los cursantes, se recibió escrito de la señora Cotty Morales Caamaño³, en el cual, entre otras cosas manifiesta: *“...impugno las providencias que fueron notificadas el 18-10-2022 desde el recurso de reposición y si no se concede, subsidiariamente el recurso de apelación o el pertinente (art. 318, Par., CGP). También, bajo la revisión, subsidiaria a los controles convencionales y constitucionales pertinentes en relación con la decisión incongruente de haberse tomado el tiempo, la energía y la elaboración de argumentar en varios párrafos, todas las garantías por las que se debe tener la concesión de costas en la primera instancia para luego rechazar, con la fundamentación escasa de una frase, sin mayor reflexión: "Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo la modifica en forma parcial, no hay lugar a condena en costas en segunda instancia (Art. 365-4 C.G.P.)."*

4.- El 27 de octubre, siendo las 7:01 a.m., se recibió pronunciamiento del apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño⁴, con el siguiente tenor:

Paulo César Lizcano Durán, identificado en mi firma, en calidad de apoderado especial de la coadyuvante, le solicito, respetuosamente, para la curaduría de la(s) acción(es) constitucional(es), que se tenga en cuenta: (i) los elementos que les atribuye su experiencia en las acciones similares, (ii) todos los elementos que reúne(n) el(los) expediente(s) y (iii) la guarda de los intereses expresados, complementados con los escritos de otras acciones, que tiene en conocimiento, para sustentar la impugnación.

Le doy alcance a lo sustentado en el escrito presentado el 25-10-2022, por el que solicito la reposición del auto que determina mi investigación disciplinaria porque, además de otras razones, si tiene sustento en el documento enviado el 3 de agosto a las 15:51 y en esas peticiones no hubo definiciones que fueron solicitadas.

³ Archivo 30 Ib.

⁴ Archivos 32 y 33 Ib.

5.- Conforme al artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Para el caso de Risaralda, el horario laboral es de 7 a 12 am y de 1 a 4 pm, según el Acuerdo CSJRA-15-446 de 2015 de la otrora Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

6.- Como puede observarse se recibieron dos escritos, el primero de ellos dirigido a varias acciones populares, dentro de las que se encuentra la presente. Allí no se indica cuál es la providencia “impugnada”, que no pueden ser la arriba indicada no sólo porque no fue notificada en la fecha mencionada en el cuerpo del escrito, esto es el 18-10-2022, sino porque los argumentos expuestos no guardan relación con lo que allí se decidió, nótese que en la referida providencia se pronunció el despacho sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la coadyuvante contra la sentencia y además se dispuso compulsar copias a aquel. Empero en el escrito ahora estudiado la coadyuvante hace referencia a aspectos definidos en la sentencia de segunda instancia, donde pretende cuestionar lo decidido en materia de costas.

En consecuencia, incorpórese al expediente el memorial que precede (archivo 30), sin más trámite, toda vez que carece de argumentación coherente de acuerdo con la realidad de lo acá actuado, a más de que el trámite en esta instancia ya concluyó.

Se requerirá a la señora Cooty Morales Caamaño para que actúe de manera seria y responsable, y evite mayor dilación en esta actuación procesal.

7.- Ahora bien, frente al recurso interpuesto por el apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño⁵, en el cual, refiere dar alcance a lo sustentado en escrito del 25-10-2022, solicitando la reposición del auto que determina su investigación disciplinaria, no se le dará trámite al recurso por haber sido recibido el 27 de octubre de 2022, esto es, luego de haberse agotado el término de ejecutoria de la providencia -26-10-2022-⁶, entendiéndose que fue presentado en forma extemporánea.

8.- Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina⁷ los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia. En este caso no se cumple el requisito de oportunidad, razón por la que, ningún trámite puede imprimirsele.

9.- En este orden de ideas, los recursos presentados son inadmisibles y extemporáneos.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de

⁵ Archivos 32-33 Ib.

⁶ Archivo 34 Ib.

⁷ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de sustanciador de fecha 20 de octubre de 2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Con ese propósito, se REQUIERE a la señora Cooty Morales Caamaño, y a su apoderado Paulo César Lizcano Durante, para que actúen de manera SERIA y RESPONSABLE, y se abstengan de dilatar más esta actuación procesal.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
15-11-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15332e1b782e3dd5de3490ac879c28d642f22212c96fc4f7675581f76f129270**

Documento generado en 11/11/2022 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>